

DIRECTIVA 2001/60/CE DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2001****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

rados peligrosos, creado en virtud del artículo 20 de la Directiva 1999/45/CE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

La Directiva 1999/45/CE se modificará como sigue:

- (1) La Directiva 98/98/CE de la Comisión ⁽²⁾, por la que se adapta por vigésima quinta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/33/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece nuevos criterios y una nueva frase R (R67) en relación con los vapores que pueden provocar somnolencia y vértigo. Por tanto, es necesario complementar las disposiciones contempladas en el anexo V de la Directiva 1999/45/CE.
- (2) La Directiva 2001/59/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ introduce una nueva redacción de la frase R40 cuando se asigna a carcinógenos de la categoría 3. Por tanto, la antigua redacción de la frase R40 llevará la referencia R68 y seguirá aplicándose a mutágenos de la categoría 3 y a determinadas sustancias con efectos irreversibles no letales. Así pues, es necesario modificar las referencias a R40 en el anexo II de la Directiva 1999/45/CE.
- (3) La Directiva 2001/59/CE introduce en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE recomendaciones más claras sobre la clasificación de sustancias y preparados en cuanto a los efectos corrosivos. Por tanto, es necesario añadir al anexo II de la Directiva 1999/45/CE los elementos correspondientes.
- (4) Se sabe que los preparados de cemento que contienen cromo (VI) pueden provocar reacciones alérgicas en determinadas circunstancias. En consecuencia, es conveniente disponer, complementando el anexo V de la Directiva 1999/45/CE, que dichos preparados ostenten una etiqueta de aviso.
- (5) Las medidas adoptadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y prepa-

- 1) La parte A del anexo II se modificará como sigue:
 - en el punto 3.3, el término «R40» se sustituirá por «R68»,
 - en el punto 8.2, el término «R40» se sustituirá por «R68» cada vez que aparece.
- 2) La parte B del anexo II se modificará como sigue:
 - en el punto 2.1 (incluido el cuadro II), el término «R40» se sustituirá por «R68» cada vez que aparece,
 - en el punto 2.2 (incluido el cuadro II A), el término «R40» se sustituirá por «R68» cada vez que aparece,
 - en el punto 6.1, el término «R40» se sustituirá por «R68» la segunda vez que aparece (es decir, en relación con los mutágenos de categoría 3),
 - en el cuadro VI, en término «R40» se sustituirá por «R68» en la cuarta fila, columnas 1 y 3 (es decir, en relación con los mutágenos de categoría 3),
 - en el punto 6.2, el término «R40» se sustituirá por «R68» la segunda vez que aparece (es decir, en relación con los mutágenos de categoría 3),
 - en el cuadro VI A, en término «R40» se sustituirá por «R68» en la cuarta fila, columnas 1 y 3 (es decir, en relación con los mutágenos de categoría 3).
- 3) En los cuadros IV y IV A de la parte B del anexo II se añadirá la nota siguiente:

«N.B.: La simple aplicación del método convencional a los preparados que contienen sustancias clasificadas como corrosivas o irritantes puede llevar a que el peligro se clasifique por encima o por debajo de lo debido si no se tienen en cuenta otros factores pertinentes (por ejemplo, el pH del preparado). Por tanto, al hacer la clasificación en cuanto a la corrosividad, deben considerarse las recomendaciones contenidas en el apartado 3.2.5 del anexo VI de la Directiva 67/548/CE y en los guiones segundo y tercero del apartado 3 del artículo 6 de la presente Directiva».

⁽¹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1.⁽³⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 136 de 8.6.2000, p. 90.⁽⁵⁾ DO L 225 de 21.8.2001, p. 1.

Artículo 2

Se complementará la parte B del anexo V de la Directiva 1999/45/CE mediante la adición de los nuevos puntos 11 y 12 recogidos en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 30 de julio de 2002 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mencionadas en el apartado 1:

- a) a partir del 30 de julio de 2002 a los preparados que no estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, o de la Directiva 98/8/CE del Consejo ⁽²⁾, relativa a la comercialización de biocidas; y
- b) a partir del 30 de julio de 2004 a los preparados que estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE o de la Directiva 98/8/CE.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la parte B del anexo V de la Directiva 1999/45/CE se añadirán los puntos 11 y 12 siguientes:

«11. *Preparados que contengan una sustancia a la que se aplique la frase R67: "Los vapores pueden provocar somnolencia y vértigo"*

En la etiqueta de todo preparado que contenga al menos una sustancia a la que se aplique la frase R67, deberá indicarse dicha frase tal como figura en el anexo III de la Directiva 67/548/CEE, cuando la concentración total de estas sustancias presentes en el preparado sea igual o superior al 15 %, salvo que:

- el preparado ya esté clasificado con las frases R20, R23, R26, R68/20, R39/23 o R39/26, o
- el preparado esté contenido en un envase que no exceda 125 ml.

12. *Cementos y preparados de cemento*

Los envases de cementos y preparados de cemento que contengan más del 0,0002 % de cromo (VI) soluble respecto al peso total seco del cemento deberán llevar la inscripción siguiente:

“Contiene cromo (VI). Puede producir reacción alérgica”

salvo que el preparado ya esté clasificado y etiquetado como sensibilizante con la frase R43.».

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.